

CONCEPTO JURÍDICO

Bogotá, D.C.,

		
	Al responder por favor cítese este número 13002026E2014713	
	Fecha Radicado: 2026-04-28 12:00:25	
	Código de Verificación: e14de	Folios: 11
	Radicador: Ventanilla Minambiente Anexos: 0	
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señora

ADRIANA MARTINEZ GOMEZ

Subdirectora de Evaluación y Seguimiento Ambiental

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -COPOCALDAS

Notificación electrónica: corpocaldas@corpocaldas.gov.co / ventanillaunica@corpocaldas.gov.co

Ciudad

ASUNTO: Solicitud de concepto coordinado sobre autonomía legal y técnica por parte de las CAR para definir y adoptar determinantes ambientales para el ordenamiento territorial, relacionadas con STAR colectivos para conjuntos campestres en suelo rural. Rad.: 2025E1061216

Atento saludo,

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. ASUNTO A TRATAR:

- *“¿Cuenta Corpocaldas (o cualquier CAR) con la discrecionalidad y viabilidad legal, así como lo autonomía administrativa para establecer, a través de una Determinante Ambiental adoptada mediante acto administrativo, la obligatoriedad del tratamiento de aguas residuales domésticas de manera conjunta o colectiva (STAR Colectivo) para conjuntos o condominios de vivienda campestre en suelo rural o rural suburbano, como requisito previo al otorgamiento de la licencia de parcelación y/o permiso de vertimientos?*
- *Considerando que el MVCT a través del RAS permite soluciones individuales o colectivas en zonas rurales, ¿la imposición de un STAR colectivo por parte de la autoridad ambiental se constituye en una extralimitación de las competencias en materia ambiental, invadiendo el campo de la regulación sectorial del saneamiento básico?*
- *En el marco de la Gestión Integral del Recurso Hídrico (GIRH), y dada la facultad de la autoridad ambiental de proteger las fuentes de agua y restringir actividades que puedan causar contaminación, ¿puede la necesidad de garantizar la calidad del agua y evitar la vulnerabilidad del acuífero primar sobre la flexibilidad técnica ofrecida por el RAS?”.*

CONCEPTO JURÍDICO

II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Sin antecedentes específicos en la materia objeto de consulta.

III. ANTECEDENTES JURÍDICOS

La **Ley 99 de 1993¹** y el **Decreto Ley 3570 de 2011²**, han efectuado distribución de competencias entre el Ministerio y las Corporaciones autónomas regionales, señalando entre otros asuntos lo siguiente:

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la entidad encargada de dirigir la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

La Ley en comento indica que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, y son integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeografía o hidrogeográfica. Están dotadas de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, y están encargadas por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, (artículo 23 de la ley 99 de 1993). Finalmente, les corresponde, entre otras, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, ejercer las siguientes funciones:

- *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*
- *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*
- *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los*

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CONCEPTO JURÍDICO

recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

- *“Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.*
- *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*
- *“Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas sub-urbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente”.*

De otro lado, la **Ley 388 de 1997**³ define:

“ARTÍCULO 10. DETERMINANTES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SU ORDEN DE PREVALENCIA. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Nivel 1. Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria.

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales por las entidades del Sistema Nacional Ambiental en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales y demás normativa concordante, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.

) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales.

c) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, en especial en las zonas marinas y costeras y los ecosistemas estratégicos; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en cuanto

³ Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.

CONCEPTO JURÍDICO

a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, y las reservas forestales; a la reserva, alindamiento y administración de los parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos de desastres, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales, y las relacionadas con la gestión del cambio climático.

2. Nivel 2. Las áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación de los habitantes del territorio nacional localizadas dentro de la frontera agrícola, en particular, las incluidas en las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos, declaradas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con los criterios definidos por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA, y en la zonificación de los planes de desarrollo sostenible de las Zonas de Reserva Campesina constituidas por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT. Lo anterior, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

3. Nivel 3. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico, arqueológico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.

4. Nivel 4. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional; fluvial, red férrea, puertos y aeropuertos; infraestructura logística especializada definida por el nivel nacional y regional para resolver intermodalidad, y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía y gas, e internet. En este nivel también se considerarán las directrices de ordenamiento para las áreas de influencia de los referidos usos.

5. Nivel 5. Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1625 de 2013 y la presente Ley.

6. Nivel 6. Los Proyectos Turísticos Especiales e infraestructura asociada, definidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (...)"

En lo que se refiere a las determinantes del nivel 1, conocidas como determinantes ambientales, tal como se indica en el Documento "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial" expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se definen como los términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad ambiental de los procesos de ordenamiento territorial, las cuales constituyen normas de superior jerarquía y obligatorio cumplimiento para los planes de ordenamiento

CONCEPTO JURÍDICO

territorial y generan diferentes niveles de restricción, condicionamiento o prohibición para la definición del régimen de usos del suelo por parte de las entidades territoriales, de acuerdo con la naturaleza del área protegida, ecosistema o recurso natural para el cual se establece.

“ARTÍCULO 30. CLASES DE SUELO. Los planes de ordenamiento territorial clasificarán el territorio de los municipios y distritos en suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en los artículos siguientes.

“ARTÍCULO 34. SUELO SUBURBANO. Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. (...)”.

En complemento, el **Decreto 1077 de 2015**⁴ en relación con el ordenamiento territorial del suelo rural indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.2.1.2 CATEGORÍAS DEL SUELO RURAL. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 14, 16.3 y 17 de la Ley 388 de 1997, en el componente rural del plan de ordenamiento y en su cartografía se deberán determinar y delimitar cada una de las categorías de protección y de desarrollo restringido a que se refieren los artículos siguientes, con la definición de los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos correspondientes”.

“ARTÍCULO 2.2.2.2.1.3 CATEGORÍAS DE PROTECCIÓN EN SUELO RURAL. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental.(...)
2. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. (...)
3. Áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural. (...)
4. Áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios. (...)
5. Áreas de amenaza y riesgo. (...).

“ARTÍCULO 2.2.2.2.1.4 CATEGORÍAS DE DESARROLLO RESTRINGIDO EN SUELO RURAL. Dentro de estas categorías se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección de que trata el artículo anterior, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios. Dentro de esta categoría, en el componente rural del plan de ordenamiento territorial se podrá incluir la delimitación de las siguientes áreas:

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

1. Los suelos suburbanos. (...)
2. Los centros poblados rurales. (...)
3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre. (...)
4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte.”

En lo que se refiere a la competencia de las autoridades ambientales para definir determinantes ambientales para la ocupación del suelo rural, además de las mencionadas en el nivel 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1077 de 2015 refiere:

“ARTÍCULO 2.2.2.2.1 ORDENAMIENTO BÁSICO PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUELO RURAL SUBURBANO. (...)

1. Determinación del umbral máximo de suburbanización. Los municipios y distritos deberán determinar el umbral máximo de suburbanización, teniendo en cuenta el carácter de desarrollo de baja ocupación y baja densidad del suelo suburbano, las posibilidades de suministro de agua potable y saneamiento básico y las normas de conservación y protección del medio ambiente.

En todo caso, en el proceso de formulación, revisión y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, de acuerdo con las características ambientales del territorio, podrán establecer las condiciones para que los municipios adopten un umbral más restrictivo y definirán las densidades máximas a las que se sujetará el desarrollo de los suelos suburbanos. La definición del umbral máximo de suburbanización constituye norma urbanística de carácter estructural y en ningún caso, salvo en el de la revisión de largo plazo del plan de ordenamiento, será objeto de modificación.” (subrayado fuera del texto).

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2 ORDENAMIENTO DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES. Para asegurar el ordenamiento adecuado de los centros poblados rurales, el componente rural del plan de ordenamiento o la unidad de planificación rural deberá contener, en lo pertinente y de acuerdo con los objetivos y estrategias territoriales del municipio o distrito, por lo menos los siguientes aspectos: (...) 4. Las normas para la parcelación de las áreas que se puedan desarrollar de acuerdo con las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible. (...)”

ARTÍCULO 2.2.6.2.2 PROHIBICIÓN DE PARCELACIONES EN SUELO RURAL. A partir del 17 de enero de 2006, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

CONCEPTO JURÍDICO

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano. (...)."

El mismo Decreto señala lo siguiente frente a la expedición de licencias urbanísticas:

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1. LICENCIA URBANÍSTICA. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios. (...)"

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- "¿Cuenta Corpocaldas (o cualquier CAR) con la discrecionalidad y viabilidad legal, así como lo autonomía administrativa para establecer, a través de una Determinante Ambiental adoptada mediante acto administrativo, la obligatoriedad del tratamiento de aguas residuales domésticas de manera conjunta o colectiva (STAR Colectivo) para conjuntos o condominios de vivienda campestre en suelo rural o rural suburbano, como requisito previo al otorgamiento de la licencia de parcelación y/o permiso de vertimientos?"
- Considerando que el MVCT a través del RAS permite soluciones individuales o colectivas en zonas rurales, ¿la imposición de un STAR colectivo por parte de la autoridad ambiental se constituye en una extralimitación de las competencias en materia ambiental, invadiendo el campo de la regulación sectorial del saneamiento básico?"
- En el marco de la Gestión Integral del Recurso Hídrico (GIRH), y dada la facultad de la autoridad ambiental de proteger las fuentes de agua y restringir actividades que puedan causar contaminación, ¿puede la necesidad de garantizar la calidad del agua y evitar la vulnerabilidad del acuífero primar sobre la flexibilidad técnica ofrecida por el RAS?"

En relación con las dos primeras inquietudes corresponde manifestar que este Ministerio no se encuentra autorizado por la ley para emitir juicios de valor sobre las actuaciones realizadas o que se pretendan realizar por otras autoridades en el ejercicio de sus funciones y/o competencias, sin embargo se recuerda que las autoridades ambientales están llamadas a ejercerlas en el marco de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico ambiental, que para el caso que nos ocupa, se han expuesto en los antecedentes jurídicos del presente

CONCEPTO JURÍDICO

concepto las normas que regulan la materia objeto de la consulta, y que con base en ellas se fundamenta el presente concepto jurídico, como a continuación se expone.

El ejercicio de las funciones asignadas a las diferentes entidades en materia de ordenamiento territorial y de las disposiciones normativas que regulan el ordenamiento territorial del suelo rural, se deben desarrollar teniendo en cuenta el siguiente alcance:

- Las determinantes ambientales corresponden a las restricciones y condicionamientos fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad ambiental de los procesos de ordenamiento territorial, las cuales son norma de superior jerarquía y obligatorio cumplimiento, que deben ser tenidas en cuenta por los municipios y distritos en la elaboración y adopción de los instrumentos de ordenamiento territorial al momento de establecer el régimen de usos del suelo en su modelo de ocupación, clasificándolos en principales, compatibles o complementarios, condicionados o restringidos y/o prohibidos.
- Se recuerda que, entre las determinantes ambientales se incluyen las directrices, normas, reglamentos expedidos en por las autoridades ambientales en ejercicio de sus respectivas facultades legales en los aspectos relacionados con el ordenamiento ambiental y espacial del territorio, como lo son los **Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico – PORH**, instrumento de planificación que incide en la administración del recurso hídrico continental superficial y que le permite a las autoridades ambientales competentes fijar la destinación y uso de los cuerpos de agua continentales superficiales, establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua.
- En relación con el **Plan de ordenamiento del recurso hídrico superficial continental -PORH**, es oportuno indicar que él regula temáticas clasificadas como determinante ambiental, tales como: los criterios y objetivos de calidad y las prohibiciones, restricciones y condicionamientos en función de la clasificación de las aguas en tipo I, en la cual se prohíbe la descarga de vertimientos y tipo II, que admite vertimientos con algún tratamiento. Es así como, la entidad territorial con base en el análisis e incorporación de esta información definirá su modelo de ocupación territorial y la autoridad ambiental, **con base en lo definido en el PORH, puede adoptar o fundamentar las decisiones que bien correspondan, ante los permisos de vertimientos que le sean solicitados por los usuarios.**
- Ahora bien, en el suelo rural, es oportuno indicar que los municipios y distritos pueden proponer las categorías de desarrollo restringido de que trata el artículo 2.2.2.2.1.4 del Decreto 1077 de 2015, estas son: suelos suburbanos, centros poblados rurales, áreas destinadas a vivienda campestre, y áreas para la ubicación de equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte; lo anterior, en los suelos que no hagan parte de alguna de las categorías de protección de que trata el artículo

CONCEPTO JURÍDICO

2.2.2.2.1.3 del citado Decreto. En todo caso, estos desarrollos deben responder a la naturaleza del suelo rural, es decir, una baja ocupación y baja densidad.

- Estas categorías de desarrollo restringido se proponen cuando se reúnan condiciones para el desarrollo de los núcleos de población, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios.
- Los suelos suburbanos y las **áreas destinadas a vivienda campestre** son dos categorías de desarrollo restringido del suelo rural con naturalezas diferentes. La primera corresponde a las áreas donde hay mezcla de usos del suelo y formas de vida del campo y la ciudad; mientras las áreas destinadas a la **vivienda campestre** se deben entender en el marco de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1.5. del Decreto 1077 del 2015, en el cual se menciona que las parcelaciones del suelo rural incluyen entre otras, las unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.
- Para efectos de lo anterior, le corresponde a las autoridades ambientales **definir las densidades máximas de vivienda para los suelos suburbanos** (incluidos los corredores viales suburbanos), **las áreas de vivienda campestre** y los centros poblados, **como determinantes ambientales relacionadas con la ocupación del suelo rural**. Igualmente, les corresponde a estas entidades la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos, desarrollos que podrán ser propuestos por los municipios únicamente sobre las vías de primer y segundo orden.
- Las densidades máximas para la vivienda campestre, tal como lo describe el artículo 2.2.6.2.2. del Decreto 1077 del 2015, deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la autoridad ambiental correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano. Siendo la definición de estas densidades máximas, la oportunidad de la autoridad ambiental para identificar características ambientales del territorio que ameriten imponer condiciones o controlar los impactos ambientales generados por el desarrollo de esta categoría de desarrollo restringido en el suelo rural.
- Adicionalmente, se recuerda que las autoridades ambientales podrán establecer las condiciones para que los municipios adopten un umbral más restrictivo con base en condiciones ambientales. Es pertinente aclarar que estas condiciones aplican para los suelos suburbanos, incluidos los corredores viales suburbanos y no para todas las categorías de desarrollo restringido.
- Para el desarrollo de alguna de estas categorías de desarrollo restringido los propietarios de los predios o interesados en su desarrollo deberán acreditar la autoprestación de servicios públicos, por tanto, para solicitar las licencias urbanísticas que se requieren, deberán obtener los permisos, autorizaciones y concesiones para el uso, ocupación y aprovechamiento de los recursos

CONCEPTO JURÍDICO

naturales a que haya lugar, por parte de la respectiva autoridad ambiental territorial; permisos o autorizaciones los cuales estarán supeditados a lo reglado por las autoridades ambientales en las respectivas determinantes ambientales, entre ellas, el ya mencionado PORH. Esta condición deberá ser verificada por la entidad territorial en cabeza de la oficina de planeación, la curaduría u oficina que haga sus veces, para otorgar la respectiva licencia urbanística.

- Son los municipios y distritos los responsables del ordenamiento territorial en sus respectivas jurisdicciones, por tanto, son ellos los responsables de expedir las licencias urbanísticas y ejercer el control urbanístico en los suelos urbanos, de expansión urbana y rurales de su jurisdicción.

En consecuencia, se considera que no les corresponde a las autoridades ambientales definir condicionamientos, restricciones o requisitos para adelantar los trámites y obtención de licencias urbanísticas.

- La información de las licencias urbanísticas expedidas por los municipios en el suelo rural que deben entregar estas entidades territoriales a las autoridades ambientales territoriales, tal como lo señala el artículo 2.2.6.2.9 del Decreto 1077 de 2015, se recuerda que constituyen un insumo a efectos de que las autoridades ambientales ejerzan las funciones de evaluación, prevención y control de los factores de deterioro ambiental, asignadas mediante la Ley 99 de 1993 y dado el caso, adoptar las decisiones que bien correspondan.

En lo que concierne al permiso de vertimientos, el Decreto 1076 de 2015⁵ establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTOS. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Por su parte, el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015² estableció que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV.

En este marco, y tal como quedó señalado anteriormente, se recuerda que para el desarrollo de alguna de las categorías de desarrollo restringido, los propietarios de los predios o interesados en su desarrollo deberán acreditar la autoprestación de servicios públicos, por tanto, para solicitar las licencias urbanísticas que se requieren, deberán obtener, entre otros, el permiso de vertimientos, el cual se encuentra supeditado a lo reglado por las autoridades ambientales en las respectivas determinantes ambientales, entre ellas, el PORH.

⁵ Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

Consecuencia de lo anterior, para atender el primer y tercer planteamiento, es claro que le corresponde a la autoridad ambiental, en el marco de sus funciones de evaluación y control, exigir el permiso de vertimientos, definiéndole la norma de vertimientos a cumplir, independientemente del tipo de sistema que proponga el usuario, sobre el cual se considera que, en el marco de la protección del recurso hídrico y su gestión integral debe verificar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles que pueden descargar, independientemente del sistema de tratamiento utilizado; por consiguiente, la administración y protección del recurso hídrico a cargo de las autoridades ambientales no implica el definir o establecer el sistema de tratamiento que debe implementar el usuario.

En todo caso, para la expedición del permiso de vertimientos, la autoridad ambiental verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, entre ellos, el concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

Ahora bien, en el segundo planteamiento, debe indicarse que, dentro del marco de la autonomía de las autoridades ambientales no podría esta Cartera Ministerial definir si existe o no una extralimitación de competencias ambientales ni una invasión de la orbita funcional del saneamiento básico.

V. CONCLUSIONES

Nos atenemos a lo anteriormente establecido.

El presente concepto se expide a solicitud de **ADRIANA MARTINEZ GOMEZ**, Subdirectora de Evaluación y Seguimiento Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - COPOCALDAS** y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,

LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Héctor Abel Castellanos Pérez- Contratista Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales
Revisó: Emma Judith Salamanca GUAUQUE – Asesora Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales